



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: JDC-TP-17/2020.

RECORRENTE: C. FRANCISCO ARTURO
KITAZAWA TOSTADO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJERA
PRESIDENTA Y SECRETARIA EJECUTIVA
DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

INTERESADOS Y PÚBLICO EN GENERAL.-

EN EL EXPEDIENTE DE NÚMERO AL RUBRO INDICADO, FORMADO CON MOTIVO DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, INTERPUESTO POR EL C. FRANCISCO ARTURO KITAZAWA TOSTADO, CONSEJERO ELECTORAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, EN CONTRA DE: "1.- LA ELABORACIÓN, POR PARTE DE LA SECRETARIA EJECUTIVA LEONOR SANTOS, DEL ACTA NÚMERO 8 CORRESPONDIENTE A LA SESIÓN VIRTUAL EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DE ESTE ORGANISMO ELECTORAL, CELEBRADA EL DÍA 6 DE AGOSTO DE 2020, SIN HABERME OTORGADO EL DERECHO DE PROPONER MODIFICACIONES; 2.- LA OMISIÓN DE RESPETAR EL PROCEDIMIENTO DE ELABORACIÓN DE ACTAS, POR PARTE DE LA SECRETARIA EJECUTIVA LEONOR SANTOS Y SU PRESIDENTA GUADALUPE TADDEI ZAVALA; 3.- LA CONVOCATORIA, POR PARTE DE LA PRESIDENTA GUADALUPE TADDEI ZAVALA, A "SESIÓN VIRTUAL ORDINARIA" A LAS 17:00 HORAS DEL DÍA VIERNES 14 DE AGOSTO DEL 2020, A TRAVÉS DE LA PLATAFORMA DE VIDEOCONFERENCIAS TELMEX, ESPECÍFICAMENTE SU PUNTO 5, RELATIVO A "APROBACIÓN, EN SU CASO, DEL PROYECTO DE ACTA NÚMERO 8 CORRESPONDIENTE A LA SESIÓN VIRTUAL EXTRAORDINARIA DEL



CONSEJO GENERAL DE ESTE ORGANISMO ELECTORAL, CELEBRADA EL DÍA 6 DE AGOSTO DE 2020" SIN HABERME OTORGADO EL DERECHO DE PROPONER MODIFICACIONES AL PROYECTO DE ACTA PREVIO A SU CONVOCATORIA; Y 4.- LA APROBACIÓN POR PARTE DE LA MAYORÍA DE 3 CONSEJERAS, DEL PROYECTO DE ACTA NÚMERO 8 CORRESPONDIENTE A LA SESIÓN VIRTUAL EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DE ESTE ORGANISMO ELECTORAL, CELEBRADA EL DÍA 6 DE AGOSTO DE 2020, AUN CUANDO INFORMÉ, SIN SER CONTROVERTIDO, DE QUE NO SE ME HABÍA OTORGADO EL DERECHO DE PROPONER MODIFICACIONES AL PROYECTO DE ACTA".

SE NOTIFICA LO SIGUIENTE: EL DÍA SIETE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, SE DICTÓ UN AUTO EN EL QUE SE TIENE A LA MAGISTRADA CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO DANDO RESPUESTA A LA VISTA CONFERIDA MEDIANTE ACUERDO DE FECHA CUATRO DE SEPTIEMBRE DEL PRESENTE AÑO POR EL PLENO DE ESTE TRIBUNAL, EN DONDE SE SOLICITA SU RECUSACIÓN O CAUSAS DE IMPEDIMENTO POR LAS QUE A JUICIO DEL TERCERO INTERESADO, ÉSTA NO DEBE INTERVENIR EN EL PROCEDIMIENTO O RESOLVER DENTRO DE LA PRESENTE CAUSA ... SE CALIFICA DE IMPROCEDENTE LA RECUSACIÓN O MOTIVOS DE IMPEDIMENTOS ADUCIDOS EN RELACIÓN CON LA MAGISTRADA CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO POR LOS MOTIVOS QUE SE EXPONEN EN EL PRESENTE AUTO... SE DESESTIMA LA RECUSACIÓN POR IMPEDIMENTO AQUÍ ATENDIDA, PARA EFECTOS DE QUE LA MAGISTRADA ANTES MENCIONADA ESTÉ EN APTITUD DE CONOCER Y RESOLVER LO QUE EN DERECHO PROCEDA EN CUANTO AL JUICIO CIUDADANO INTERPUESTO POR EL C. FRANCISCO ARTURO KITAZAWA TOSTADO...NOTIFÍQUESE EN TÉRMINOS DE LEY.

POR LO QUE, SIENDO LAS CATORCE HORAS DEL DÍA OCHO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, SE NOTIFICA A LOS INTERESADOS Y PÚBLICO EN GENERAL, POR MEDIO DE LA PRESENTE CÉDULA QUE SE FIJA EN ESTRADOS DE ESTE TRIBUNAL, ASÍ COMO EN LOS ESTRADOS ELECTRÓNICOS

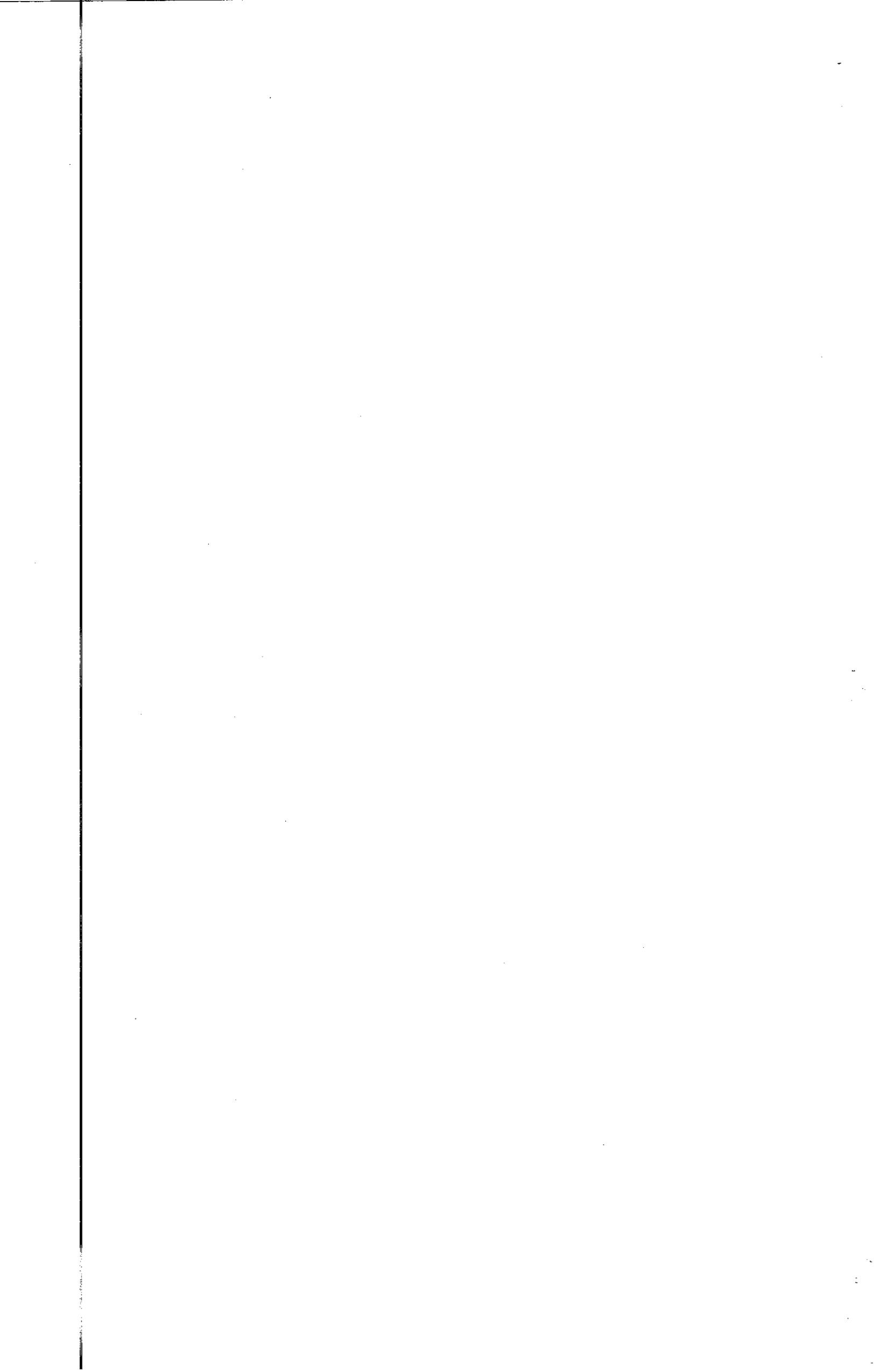


DE LA PAGINA OFICIAL DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL WWW.TEESONORA.ORG.MX , A LA QUE SE AGREGA COPIA CERTIFICADA DEL AUTO DE REFERENCIA, CONSTANTE DE TRES FOJAS. LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 340 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE SONORA, Y ARTÍCULO 13 FRACCIÓN VI DEL REGLAMENTO INTERIOR DE ESTE TRIBUNAL, ASÍ COMO CON LO ESTIPULADO EN EL ACUERDO GENERAL DE PLENO DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SONORA, EMITIDO EL DÍA DIECISÉIS DE ABRIL DEL AÑO EN CURSO. DOY FE.-----

ATENTAMENTE


LIC. RAISSA ALEJANDRA ENCINAS ALCÁZAR
ACTUARIA





CUENTA. En Hermosillo, Sonora, a siete de septiembre de dos mil veinte, doy cuenta con escrito firmado por la Magistrada Carmen Patricia Salazar Campillo, recibido en oficialía de partes de este Tribunal el día cuatro del mes y año en curso, y con el estado procesal de los autos. **CONSTE.**

AUTO. EN HERMOSILLO, SONORA, A SIETE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE.

Visto el escrito de cuenta, se tiene a la Magistrada Carmen Patricia Salazar Campillo, dando contestación a la vista otorgada mediante auto de fecha cuatro de septiembre del presente año, derivada de las manifestaciones vertidas en el escrito del C. Jesús Antonio Gutiérrez Gastélum, Representante Suplente del Partido MORENA dentro del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano interpuesto por el C. Francisco Arturo Kitazawa Tostado, Consejero Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana; entre las cuales, solicita la recusación de la Magistrada Presidenta de este Tribunal, Carmen Patricia Salazar Campillo, para abstenerse de conocer, participar, votar o intervenir en la resolución del presente asunto, en virtud de la presunta existencia de un conflicto de interés, el cual más adelante se detallará; lo anterior, a efecto de que este Cuerpo Colegiado califique y determine lo procedente conforme al artículo 13, fracción II del Reglamento Interior de este Tribunal, atención a los antecedentes que se exponen en los escritos aludidos, y respecto de los cuales se resuelve en los siguientes términos:



Del escrito del tercero interesado de referencia, se advierte que viene solicitando la recusación de la Magistrada Carmen Patricia Salazar Campillo, para efectos de abstenerse de conocer, participar, votar o intervenir en la resolución del presente asunto, al actualizarse a su dicho, las causales de impedimento previstas en los incisos b), c), h), i) q) y o) del artículo 113 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; lo anterior, bajo el argumento toral de que -en concepto del recusante- existe un vínculo de amistad entre la Magistrada Presidenta de mérito con el actor del presente juicio, derivado de que el C. Francisco Arturo Kitazawa Tostado, laboró en este Órgano Jurisdiccional, por lo que debido al cargo que desempeñó, generó un vínculo de amistad entre ellos, con lo que existe un riesgo de afectación en el desempeño imparcial y objetivo de sus funciones.

Una vez analizado el planteamiento de que se trata, este Pleno concluye que no existe impedimento legal alguno para que la Magistrada Presidenta, CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO, como integrante del mismo en este Tribunal, conozca y resuelva lo que en derecho proceda respecto al medio de impugnación interpuesto por el C. Francisco Arturo Kitazawa Tostado, toda vez que en la especie no se actualizan los supuestos que como causales de excusa invoca en su contra el tercero interesado, mismos que se encuentran previstos en el artículo 113 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por los motivos que a continuación se señalan:

Para efectos de abordar la temática que aquí se plantea, es importante tener presente las causas de impedimento previstas en la Ley Electoral aplicable, para asegurar la plena eficacia del principio de imparcialidad en la resolución de los asuntos.

En primer término, el artículo 112 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que en ningún caso los magistrados electorales locales podrán abstenerse de votar salvo cuando tengan impedimento legal; por su parte, el artículo 113 del Ordenamiento legal en comento impone a los juzgadores la obligación de abstenerse de conocer de aquellos asuntos en los que, entre otras causas, según lo señalan sus fracciones: b), tengan amistad íntima o enemistad manifiesta con alguno de los interesados, sus representantes, patronos o defensores en el juicio; y c), tengan interés personal en el asunto.

Por su parte, el artículo 114 de la Ley en cita establece que las excusas y recusaciones que por impedimento legal se presenten, serán calificadas y resueltas de inmediato por el pleno de la autoridad electoral jurisdiccional, por lo que, para el caso que nos ocupa, corresponde al Tribunal Estatal Electoral de Sonora.

Respecto a lo anterior, resulta oportuno destacar que la previsión de causas de impedimento establecidas en la Ley General antes citada, busca garantizar que las resoluciones obedezcan solamente a criterios jurídicos y no a la inclinación subjetiva del juzgador de favorecer a alguna de las partes por cualquier otra razón, ello a fin de salvaguardar los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad y profesionalismo que rigen la carrera judicial, de tal manera que para la actualización de una causal de impedimento para conocer de un asunto, se exige que se cuenten con elementos objetivos y razonables de los que pueda derivar el riesgo de pérdida de imparcialidad del juzgador señalado.

De esa forma, los requisitos para calificar fundada una recusación por impedimento se traducen en la plena acreditación de los hechos o circunstancias en que se apoye la solicitud de recusación por impedimento para que el juzgador conozca de un asunto, esto es, que el funcionario jurisdiccional se ubique en el supuesto respectivo, que con ello conllevara a suponer que habría una valoración personal que pudiera afectar su ánimo interno para resolver de manera imparcial un asunto, así como también, la existencia de causa objetiva y razonable susceptible de justificar esa circunstancia, es decir, la relación directa e inmediata con el asunto del que se pretende dejar de conocer, ya que sólo quien tiene interés personal podría ver afectada su imparcialidad.

En el caso concreto, a juicio de este Órgano jurisdiccional, el tercero interesado parte de una premisa errónea cuando señala que, la Magistrada Carmen Patricia Salazar Campillo, sostiene una estrecha relación de amistad y afinidad o interés profesional y afinidad política con el actor, a partir de la relación laboral que aconteció al haber coincidido en el Tribunal Estatal Electoral de Sonora; afirmando con ello, que existe un conflicto de interés para conocer del medio de impugnación en cuestión.



Al respecto, cabe aclarar que el hecho relativo a que el C. Francisco Arturo Kitazawa Tostado, laboró en este Tribunal Estatal Electoral, está fuera de controversia, por resultar un hecho notorio, precisando que el cargo que ocupó no fue el que refiere el tercero interesado, sino el de coordinador de presidencia.

No obstante a lo anterior, la improcedencia de lo manifestado por el incidentista radica en que el solo hecho de que la Magistrada Carmen Patricia Salazar Campillo haya coincidido con anterioridad en el entorno laboral con el actor, no representa un motivo para que la referida juzgadora deba abstenerse de intervenir en el estudio y resolución de este asunto en particular, pues de conformidad con lo mencionado en párrafos anteriores, para estimarla impedida de conocer, se debe evidenciar con elementos objetivos que, derivado de tal coincidencia laboral se generó determinada situación (para el caso que nos ocupa, específicamente de amistad estrecha e interés personal en el asunto) que pudiera derivar en la pérdida de su imparcialidad respecto del asunto materia de estudio en el expediente principal, pues de lo contrario, la sola circunstancia de haber coincidido anteriormente en el mismo órgano jurisdiccional, en sí mismo, no ubica a la Magistrada en forma indefectible en determinada causa de impedimento que la obligue a excusarse.

En ese contexto, la serie de manifestaciones vertidas por el C. Jesús Antonio Gutiérrez Gastélum, respecto al vínculo de trabajo que existió entre la Magistrada Carmen Patricia Salazar Campillo con el C. Francisco Arturo Kitazawa Tostado, resultan insuficientes para tener por asentado que de tal coincidencia laboral emanó entre ambos una amistad íntima o estrecha que pudiera resultar en un conflicto de intereses por parte de la Magistrada en comento.

Máxime, si se tiene en cuenta que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha interpretado que para invocar la amistad estrecha o íntima, como causal de impedimento, no basta la simple amistad que puede pasar de una relación de conocimiento, es decir, de que dos personas se conozcan, sino que es necesario que se traduzca en una gran familiaridad, cuyo trato sea frecuente, presuponga que se guardan vínculos que rebasan los normales que tienen entre sí las personas que por diversos motivos están en relación.

Por ello, cuando la ley establece como causa de impedimento la amistad estrecha, no se refiere a cualquier vínculo sino sólo a aquel que le impida al funcionario judicial guardar la imparcialidad que debe tener al resolver los negocios en que intervenga. Es decir, que perturbe su ánimo, apartándolo de la rectitud al emitir el fallo correspondiente.

De ahí que, a fin de que su solicitud de impedimento para conocer sea calificada de procedente, es necesario probar el vínculo de "amistad estrecha" con alguna de las partes o interesados, para estar en posibilidad de determinar si el mismo es creador de afectos íntimos y capaz de inclinar el ánimo del juzgador a favorecer a la persona con la que se tiene dicha relación, situación que, en la especie, no ocurrió.



En ese sentido, debe tenerse en cuenta que el solo hecho de que un juzgador conozca o llegue a conocer a diversas personas con motivo de su labor jurisdiccional y de su convivencia con los integrantes de la sociedad de la que forma parte, no implica el establecimiento de relaciones de amistad estrecha con dichas personas, ni la generación de un interés personal en los asuntos en los cuales puedan resultar afectadas tales personas, aunado a que, aun sin conceder, la muestra de respetuoso afecto, tampoco acredita dicha causal.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis 3a. L/91¹ sustentada por la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y contenido siguiente: **"IMPEDIMENTO. LAS CAUSAS DE AMISTAD ESTRECHA Y DE INTERÉS PERSONAL NO SE CONFIGURAN POR EL SOLO HECHO DE QUE EL JUZGADOR CONOZCA A DIVERSAS PERSONAS CON MOTIVO DE SU LABOR JURISDICCIONAL O DE SU CONVIVENCIA CON LAS MISMAS EN DIVERSAS ACTIVIDADES.-El solo hecho de que un juzgador conozca o llegue a conocer a diversas personas con motivo de su labor jurisdiccional y de su convivencia con los integrantes de la sociedad de la que forma parte, no implica el establecimiento de relaciones de amistad estrecha con dichas personas y la generación de un interés personal en los asuntos que haya motivado el acto reclamado sobre los que habrá de pronunciarse, en los cuales puedan resultar afectadas tales personas."**

De igual manera, resulta aplicable a lo aquí resuelto, la tesis I.9o.C.21 K², sustentada por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito de rubro y contenido: **"IMPEDIMENTO. AMISTAD ESTRECHA. La amistad estrecha entre los funcionarios del Poder Judicial de la Federación y alguna de las partes en el asunto que se va a fallar emana, generalmente, de una convivencia constante e identificación recíproca de los sujetos en los múltiples planos que conforman la personalidad humana, las que alcanzan el extremo de estrechez en la medida en que tanto esa convivencia como la identificación subsisten prolongadamente en el devenir del tiempo, de tal manera que generan un vínculo de aprecio o afecto entre las partes por la convivencia familiar frecuente."**

En ese orden de ideas, en lo que aquí corresponde, el que afirma el vínculo debe demostrar hechos que revelan una amistad íntima del juzgador con una de las partes, para estimar actualizada la causal de impedimento prevista por las fracciones b) y c) del artículo 113 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

De esta manera, más allá de que existió una relación laboral entre la Magistrada Carmen Patricia Salazar Campillo y el C. Francisco Arturo Kitazawa Tostado, por haber coincidido en el mismo Órgano jurisdiccional, resulta insuficiente para establecer con certeza que de la misma, emanó una amistad estrecha o compromiso de favorecer a alguna de las partes con el que se pudiera ver afectado el ánimo de la primera de las

¹ Tesis 3a. L/91, sustentada por la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consultable en la página cuarenta y ocho, Tomo VII, correspondiente al mes de marzo de 1991, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época.

² Tesis I.9o.C.21 K, sustentada por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Novena Época, consultable en la página 999, Tomo XVII, Junio de 2003 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.



mencionadas para resolver con estricto apego a la Ley el asunto que nos ocupa, por lo que es incuestionable que ante la falta de elementos de convicción que permitan destruir la presunción constitucional de "imparcialidad" que a todo juzgador se otorga en el citado artículo 17 Constitucional, no se podría actualizar causa de impedimento alguna en lo que a este apartado se refiere.

Por otra parte, igualmente deviene infundada la actualización de las causales de impedimento que el tercero interesado invoca en relación con las fracciones h), i), o) y q) del artículo 113 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que es de advertirse que al respecto no se hace imputación directa en lo específico, por lo cual la magistrada recusada se encontrara en alguno de dichos supuestos, por tanto, no se adujo mucho menos acreditó, elemento alguno que conlleve su actualización, siendo que, al negarse tales motivos por la juzgadora recusada en su escrito de contestación de vista, este Pleno desestima de igual manera las causales aducidas.

En vista de lo antes expuesto, al no acreditarse las premisas hechas valer por el C. Jesús Antonio Gutiérrez Gastélum, en cuanto a la Magistrada Carmen Patricia Salazar Campillo, es que se tiene por no actualizado el impedimento que se plantea, por lo que se desestima la recusación aquí atendida, para efectos de que la Magistrada antes mencionada esté en aptitud de conocer y resolver lo que en derecho proceda en cuanto al juicio interpuesto por el C. Francisco Arturo Kitazawa Tostado, identificado bajo número de expediente JDC-TP-17/2020.

Notifíquese en términos de ley.

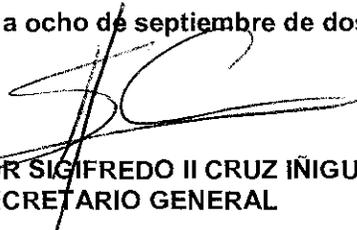
ASÍ LO ACORDÓ Y FIRMÓ EL PLENO DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SONORA, INTEGRADO POR LOS MAGISTRADOS LEOPOLDO GONZÁLEZ ALLARD Y VLADIMIR GÓMEZ ANDURO, POR ANTE EL SECRETARIO GENERAL, HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ ÍÑIGUEZ, CON QUIENES ACTÚA Y DA FE. DOY FE. "FIRMADO"

EL SUSCRITO, LICENCIADO HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ ÍÑIGUEZ, SECRETARIO GENERAL DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL, C E R T I F I C A:

Que las presentes copias fotostáticas, constantes de 3 (TRES) fojas, debidamente cotejadas y selladas, corresponden íntegramente al Auto de fecha siete de septiembre del año en curso, emitido por el Pleno de este Tribunal, en el expediente JDC-TP-17/2020; que tuve a la vista, donde se compulsan y expiden para los efectos legales a que haya lugar.

Lo que certifico en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 312, primer párrafo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, 17 fracción XIX del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado con fecha doce de diciembre de dos mil diecinueve y 153 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora de aplicación supletoria.- DOY FE.-

Hermosillo, Sonora, a ocho de septiembre de dos mil veinte


LIC. HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ ÍÑIGUEZ
SECRETARIO GENERAL



